



"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO N°.- PFFA/25.3/2C.27.5/0053-14.
OFICIO N°.- PFFA/25.5/2C.27.5/0038-19.

AL C. OSCAR ADRIAN GONZALEZ HERRERA,

P R E S E N T E.

Ciudad Guadalupe, Nuevo León, al día veintisiete de Noviembre del año dos mil diecinueve.

VISTO para resolver el Procedimiento Administrativo No. PFFA/25.3/2C.27.5/0053-14, instaurado por esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado en contra del C. [REDACTED] por los hechos asentados en el Acta de Inspección No. PFFA/25.3/2C.27.5/0053-14, de fecha cinco de Noviembre del año dos mil catorce; y:

RESULTANDO:

PRIMERO.- Que se emitió Orden de Inspección No. PFFA/25.3/2C.27.5/0053-14, de fecha veintisiete de Octubre del año dos mil catorce, con el objeto de verificar el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 28 fracción VII y XI de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental vigente: a) Cuento y cumpla con la Autorización en materia de Impacto Ambiental para el Cambio de uso de suelo de áreas forestales en Áreas Naturales Protegidas, otorgada por la Secretaría de Medio ambiente y Recursos Naturales, mediante la cual comisionaron a Inspectores adscritos a esta Delegación para realizar visita de inspección en el predio ubicado en camino a la [REDACTED]

[REDACTED] tomadas mediante Geoposicionador Satelital marca Garmin modelo GPSmap76SCX y numero de serie 1QF012350, de conformidad con el artículo 55 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental.

SEGUNDO.- Practicada que fue la diligencia de inspección por parte de la Subdelegación de Inspección de Recursos Naturales, adscrita a esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en fecha cinco de Noviembre del año dos mil catorce, se levantó Acta de Inspección No. PFFA/25.3/2C.27.5/0053-14, consecuentemente se determinó que existían elementos necesarios para iniciar el Procedimiento Administrativo en contra del C. [REDACTED] Herrera, toda vez que presuntamente incurrió en infracciones a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, al Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, así como los Acuerdos y Normas Oficiales Mexicanas aplicables, las cuales son susceptibles de ser sancionadas administrativamente por esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, instruyéndose así el presente Procedimiento Administrativo.

TERCERO.- Toda vez que del acta de Inspección número No. PFFA/25.3/2C.27.5/0053-14, levantada el día cinco de Noviembre de dos mil catorce, se desprende que el C. [REDACTED] en su carácter de ocupante del predio, quien acredita su personalidad mediante su dicho, mismo que atendió la visita, señala que el C. [REDACTED] con domicilio en Granado # [REDACTED]

2019
AGENCIA EJECUTIVA
EMILIANO ZAPATA



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



**Secretaría de Medio Ambiente
y Recursos Naturales.**
Delegación de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

Colonia Francisco Naranjo, en el Municipio de Santa Catarina, Nuevo León, es el propietario del predio y quien ordeno los trabajos de construcción.

Por lo que se mediante Acuerdo de Emplazamiento número PFP/25.5/2C.27.5/0208-17, de fecha veintinueve de Septiembre de dos mil diecisiete se ordena dejar insubsistente el Acuerdo de Emplazamiento número PFP/25.5/2C.27.5/0217-14, de fecha diecinueve de Noviembre de dos mil catorce, notificado en fecha nueve de Diciembre de mismo año, así como la medida de seguridad consistente en:

I.- LA CLAUSURA TEMPORAL TOTAL de las obras consistentes en las actividades de construcción, consistentes en la construcción de una barda perimetral así como un cuarto que se designara como gallinero, dentro del predio denominado el [REDACTED]

CUARTO.- Con fecha veintinueve de Septiembre del año dos mil diecisiete, el entonces Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, dicto **Acuerdo de Emplazamiento** mediante el oficio número **PFP/25.5/2C.27.5/0205-17**, radicándose el procedimiento administrativo bajo el Expediente número PFP/25.3/2C.27.5/0053-14, citándose al responsable, el cual le fue legalmente notificado en fecha cuatro de Octubre del año dos mil diecisiete, a efecto de que dentro del plazo de quince días hábiles posteriores a la notificación de dicho acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que considerara pertinentes a sus intereses en relación a los hechos circunstanciados en el Acta de Inspección No. PFP/25.3/2C.27.5/0053-14, de fecha cinco de Noviembre del año dos mil catorce. Además, de que con fundamento en lo establecido por los artículos 68 fracción XI, XII y XXIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente, 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículo 56 Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental se le impusieron las siguientes **medidas correctivas**:

1. Deberá acreditar ante esta Autoridad que **cuenta con la Autorización en Materia de Impacto Ambiental** en áreas Forestales dentro del Área Natural Protegida Parque Nacional Cumbres de Monterrey, por una **superficie de 160 metros lineales**, para la construcción de una barda perimetral y **20 metros cuadrados** para la construcción de un cuarto, construidas a base de block, cemento y varilla, ubicado en el predio [REDACTED] de conformidad con el artículo 28 fracciones VII y XI de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, artículo 5 inciso S) del Reglamento de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación al Impacto Ambiental, así como el artículo 88 del Reglamento de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Áreas Naturales Protegidas lo anterior, deberá presentarlo en un plazo no mayor de **quince días hábiles** contados a partir del día siguiente de la notificación del presente Acuerdo.
2. Deberá de presentar ante esta Autoridad, para su evaluación y posterior aprobación, **un estudio para determinar el grado de afectación ambiental** causado por las actividades encontradas sin contar con Autorización en Materia de Impacto Ambiental para una superficie total de **160 metros lineales** para la construcción de una barda perimetral y **20 metros cuadrados** para la construcción de un cuarto, establecidas en el Acta de inspección número PFP/25.3/2C.27.5/0053-14, en original, **copia y disco compacto (CD)**, y el cual deberá contener:



a) Nombre del responsable de la elaboración del estudio, número de cédula profesional y firma así como la protesta establecida en el artículo 36 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

b) Escenario original del ecosistema, antes de la realización de las obras y actividades realizadas sin contar con la Autorización en Materia de Impacto Ambiental (Descripción del Medio abiótico, biótico y en su caso memorias o registros fotográficos), incluyendo una descripción detallada de los elementos físicos y biológicos de la cuenta hidrológico-forestal en donde se ubique el predio; descripción de las condiciones del Predio que incluyan los fines a los cuales estaba destinado, clima, tipos de suelo, pendiente media, relieve, hidrográfica y tipos de vegetación y de fauna; y en su caso, vegetación respetada; y

c) El escenario actual. (Medio abiótico, biótico y fotografías), la metodología y los instrumentos técnicos, fuentes de información que sustenten la elaboración del estudio, identificación y valoración de los impactos y daños ambientales generados por las obras y actividades realizadas sin contar con Autorización en Materia de Impacto Ambiental, o de la Autorización de Modificación o Ampliación respectiva, incluyendo una descripción detallada de los elementos físicos y biológicos de la cuenca hidrológico-forestal en donde se ubique el predio; descripción de las condiciones del Predio que incluyan los fines a los cuales estaba destinado, clima, tipos de suelo, pendiente media, relieve, hidrográfica y tipos de vegetación y de fauna; y en su caso, vegetación respetada.

d) Medidas correctivas propuestas (Restauración y Compensación).

e) Identificación y valoración de los impactos generados a los recursos forestales, la flora y fauna silvestre por la remoción de la vegetación forestal, sin contar con Autorización en Materia de Impacto Ambiental en área forestal o de la Autorización de modificación o Ampliación respectiva.

Lo anterior, deberá presentarlo en un plazo no mayor de **quince días hábiles** contados a partir del día siguiente de la notificación del presente Acuerdo, informándole que las Propuestas que haga como Medidas de Mitigación y Compensación de Daños deberán ser aprobadas por esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente mediante el Acuerdo que al efecto recaiga.

QUINTO.- Medida de Seguridad. Consecuentemente y en virtud de lo establecido en líneas anteriores, en virtud de que existe riesgo inminente de daño ambiental, y de desequilibrio ecológico; con fundamento en lo dispuesto por el artículo 170 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 68 fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; y toda vez que del Acta de Inspección No. PPFA/25.3/2C.27.5/0053-14, se advirtió el Cambio de Uso de Suelo en áreas Forestales dentro de Áreas Naturales Protegidas, en donde se realizaron obras y actividades en una superficie total de **160 metros lineales**, para la construcción de una barda perimetral y **20 metros cuadrados** para la construcción de un cuarto, construidas a base de block, cemento y varilla, ubicado en el predio

[REDACTED], sin contar previamente con la Autorización en Materia de Impacto Ambiental en áreas forestales correspondiente, que para tal efecto expide la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; por lo que esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

2019
INSTRUMENTOS
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



**Secretaría de Medio Ambiente
y Recursos Naturales.**
Delegación de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

el Estado de Nuevo León, tiene como facultad el proteger y preservar los recursos naturales, en este caso el suelo natural, y para evitar que se siga realizando dicha actividad, la cual representa un riesgo inminente de daño y deterioro grave a los ecosistemas forestales, y por los motivos expuestos en el considerando tercero; se **ratifican** las siguientes **medidas de seguridad** impuestas mediante acta de inspección PFPA/25.3/2C.27.5/0051-17:

- I. **Clausula Total Temporal** de las obras y actividades descritas anteriormente, para tal efecto, se coloca un sello con la leyenda **CLAUSURADO**, en el portón frontal del domicilio con el número de folio PFPA/25.3/2C.27.5/0051-17, dicha medida de seguridad será levantada cuando el **Inspeccionado** presente en tiempo y forma la Autorización ya referida.

Asimismo, se hace del conocimiento, que la violación a los sellos que con motivo de la misma sean colocados, constituyen un delito, de conformidad con los artículos 180, 187 y 420 Quater, fracción V, respectivamente, del Código Penal Federal, que se castigan incluso con pena corporal.

SEXTO.- Una vez agotadas las etapas procesales, esta Autoridad emitió el Acuerdo de **No Comparecencia**, identificado bajo el oficio número PFPA/25.5/2C.27.5/0078-17, de fecha veintitrés de Enero del año dos mil dieciocho, mismo que fue legalmente notificado por medio de estrados visibles en esta Procuraduría en fecha veinticuatro de mismo mes y año, lo anterior respecto a que dentro del Acuerdo de Emplazamiento No. PFPA/25.5/2C.27.5/0208-17 se le otorgaron al infractor un término de quince días hábiles con el fin de hacer manifiesto conforme a su derecho e intereses conviene transcurriendo del día cinco de Octubre del año dos mil diecisiete a fecha veinticinco del mismo mes y año, sin que compareciera al respecto, mediante el cual se ordena poner a disposición del presunto infractor, las actuaciones que obran en el expediente de mérito, para que sí lo considerara conveniente formulara por escrito los alegatos correspondientes de conformidad con lo dispuesto por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;

Por lo anterior, se determinó turnar el Expediente a Resolución la que se pronuncia conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- Que el Encargado del despacho de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento que en cuanto a la competencia territorial, los ordenamientos que dan fundamento al actuar de esta autoridad ambiental lo son: los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 2º y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 17, 26, 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública, 1º y Primero Transitorio del Decreto por el que se reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; Artículos 1º, 2º fracción XXXI inciso a), 19, 41, 42, 43, 45 fracciones I, II, V, X, XI, XXXIV, XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, 68 fracción IV, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIX, XXIII, XXXI y XLIX y Primero y Segundo Transitorios del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; Artículo Primero, numeral 18 y Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la zona metropolitana del Valle de México vigente. En cuanto a la competencia por materia del suscrito encargado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León en este asunto, deviene del hecho de que la inspección, vigilancia y sanción en materia del impacto ambiental dentro de Área Natural Protegida, atento a lo establecido en los numerales que a continuación se transcriben y que provienen de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en sus artículos



2019

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

fracciones III, IV, VI, X, XIX, XXI, 6, 28 fracción VII, X y XI, 160, 161, 162, 167, 168, 169 y 171 y 172; En cuanto a la competencia por materia del suscrito encargado del despacho de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León en este asunto, deviene del hecho de que la inspección, vigilancia y sanción en materia de evaluación del impacto ambiental, atento a lo establecido en los numerales que a continuación se transcriben y que provienen de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente en sus artículos 5 fracciones III, IV, VI, X, XIX, XXI, 6, 28 fracciones VII y XI, 160, 161, 162, 167, 168, 169 y 171 y 172; así como los artículos 1, 2, 4 fracción VI y VII, 5 inciso S), 55, 56, 57, 58, 60, 61, 62 y 88 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental vigente; artículo 68 fracción IV, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIX, XXIII, XXXI y XLIX y Primero y Segundo Transitorios del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

SEGUNDO.- Por todo lo anterior y del análisis del acta de visita de inspección número PFFPA/25.3/2C.27.5/0053-14 de fecha cinco de Noviembre de dos mil catorce, se desprende que la visita de inspección fue llevada a cabo por inspectores adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, comisionados para tal efecto, mediante la orden de inspección PFFPA/25.3/2C.27.5/0053-14 de fecha veintiseiete de Octubre del año dos mil catorce.

La orden de inspección tiene su origen y fundamento en lo dispuesto en el artículo 162 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, artículo 55 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental, misma que cumple con las formalidad que marca el artículo 3 de la ley Federal de Procedimiento Administrativo.

En el caso del Acta de Visita, también se cumple dicho requisito, ya que su formación se encuentra prevista en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y fue levantada por autoridades con competencia como lo son los inspectores adscritos a esta Delegación, quienes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 68 fracción VIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; y el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, tenían la facultad de realizar la visita de inspección y levantar acta circunstanciada de todo lo que observaren y que pudiere constituir alguna infracción a la normatividad vigente; misma facultad que fue ejercida en tiempo y forma.

Por lo tanto, con fundamento en lo señalado en los artículos 93 fracción II, 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles, vigente, de aplicación supletoria al procedimiento administrativo; dicha orden constituye un documento público que se presume de válido por el hecho de realizarse por un servidor público en estricto apego a sus funciones, así como por lo establecido en el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, será válido hasta en tanto su invalidez sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, en consecuencia y, con fundamento en el artículo 202 del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, tiene valor probatorio pleno.

Por lo que consecuentemente esta Autoridad de conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al Procedimiento Administrativo, otorga pleno valor probatorio a lo asentado en el Acta de Inspección que nos ocupa, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones. Sirve de sustento lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tiene la calidad de un documento público con valor probatorio



2019
ESTADO DE NUEVO LEÓN



pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexistencia de los hechos asentados en ellas.

Julio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de Septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutive.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.
RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.

TERCERO.- Del análisis del Acta de Inspección No. PFFA/25.3/2C.27.5/0053-14, de fecha cinco de Noviembre del año dos mil catorce, se desprenden hechos y omisiones que constituyen violaciones a la normatividad ambiental cometidas presuntamente por el C. [REDACTED] por lo tanto, de los anteriores hechos y omisiones, se desprende lo siguiente:

MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL:

En efecto, inspectores adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, en fecha cinco de Noviembre del año dos mil catorce, realizaron una visita de inspección, en el predio ubicado en [REDACTED] en las Coordinadas Geográficas [REDACTED] por objeto el de verificar el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 28 fracción VII y XI de la Ley General del Equilibrio y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental vigente; Artículo 5 inciso O) y S) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, verificando lo siguiente: a) Cuento con autorización en materia de impacto ambiental para las actividades realizadas en áreas forestales dentro de Áreas Naturales Protegidas; emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; y que al realizar el recorrido físico y documental en el mencionado predio, los inspectores constataron lo siguiente:

1. No acredito ante esta Autoridad ambiental que cuenta con la Autorización en Materia de Impacto Ambiental para el Cambio de Uso de Suelo en áreas Forestales, dentro del Área Natural Protegida Parque Cumbres de Monterrey, en una superficie de 160 metros lineales, para la construcción de una barda perimetral y 20 metros cuadrado para la construcción de un cuarto, construidas a base de block, cemento y varilla, mismas obras y actividades se encuentran dentro del Área Natural Protegida Parque Nacional Cumbres de Monterrey, en el predio denominado [REDACTED]

Consecuentemente con su actuar, estaría contraviniendo lo dispuesto en el artículo 28 fracción VII y XI de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente; artículo 5 inciso O) y S) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación Supletoria al Procedimiento Administrativo, dígasele al C. [REDACTED], esta Autoridad se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve.

Es de mencionarse que en fecha primero de Abril del año dos mil quince, se emitió el oficio número PFFA/25.5/2C.27.5/0168-15, dirigido al C. [REDACTED] Director General del Instituto Registral y Catastral del Estado de Nuevo León, en el cual se le solicita informe a esta Delegación Federal, el nombre del Propietario del predio con ubicación en el predio denominado [REDACTED]

2019

ELILANZOZAPPA

[REDACTED]

Aunado a lo anterior en fecha diecisiete de Abril se recibió el oficio número 5150/DJ/2015, signado por el C. [REDACTED] Director General del Instituto Registral y Catastral del Estado de Nuevo León, en el cual informa a esta Autoridad que no se localizó el predio mencionado en el oficio numero PFFPA/25.5/2C.27.5/0168-15, ya que no se cuenta con la información suficiente para proporcionar la información solicitada acerca del propietario del predio con ubicación en el predio denominado [REDACTED]

Ahora bien, en fecha cinco de Octubre de dos mil quince esta Autoridad giro el oficio número PFFPA/25.5/0457-15, dirigido al área de Inspección de Recursos Naturales, en el cual se le solicita realizar una visita de verificación en el domicilio ubicado en el predio denominado [REDACTED]

Por lo que en fecha once de Febrero de dos mil dieciséis, se recibió el oficio número PFFPA/25.3/0025-16, en el cual se da cumplimiento al oficio mencionado en el párrafo anterior, adjuntando las órdenes y actas de inspección números PFFPA/25.3/2C.27.5/0012-14 y PFFPA/25.3/2C.27.5/0013-14.

Asimismo con fundamento en el artículo 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por admitidos los hechos y omisiones por lo que se instauro en su contra el presente Procedimiento Administrativo, al no haber suscitado explícitamente controversia; por lo que considerando que los hechos y omisiones descritos en el Acta de inspección de fecha cinco de Noviembre del año dos mil catorce, no fueron controvertidos y/o desvirtuados ya que no se ofertó por parte del C. [REDACTED] manifestación o probanza alguna tendiente a desvirtuar el contenido del Acta de inspección, siendo que no contaba con Autorización para las actividades realizadas dentro del Área Natural Protegida Parque Nacional Cumbres de Monterrey, en el predio denominado [REDACTED] aun y cuando mediante Acuerdo de Emplazamiento No. PFFPA/25.3/2C.5/0208-17, de fecha veintinueve de Septiembre del presente año, se le otorgó un término de quince días hábiles transcurridos del día cinco de Octubre del año dos mil dieciséis a fecha veinticinco de mismo mes y año, por lo que en virtud de lo anteriormente esgrimido, a juicio de esta Autoridad Federal se configura la confesión ficta por parte del C. [REDACTED] en esta tesitura esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, estima y al efecto confiere valor probatorio pleno a la figura jurídica señalada con antelación, ya que el silencio por parte del inspeccionado sobre los hechos controvertidos constituye una presunción legal y debido a que no obra en autos prueba en contrario tendiente a desvirtuarla tal y como lo señalan los artículos 190, fracción 1, y 191 de del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia.

Sirve de apoyo a lo anteriormente expuesto las siguientes tesis jurisprudenciales:

CONFESIÓN FICTA, VALOR PROBATORIO PLENO. La confesión ficta, para que alcance su pleno valor probatorio, es indispensable que no esté contradicha con otras pruebas existentes en autos, y además que los hechos reconocidos sean susceptibles de tenerse por confesados para que tengan valor probatorio, esto es, que los hechos reconocidos deben estar referidos a hechos propios del absolvente, y no respecto de cuestiones que no le puedan constar al que confiesa. **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.** Registro No. 184191 Localización: Novena Época Instancia: Tribunales



2019

ESTADO DE NUEVO LEÓN



Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVII, Junio de 2003 Página: 685 Tesis: I.1o.T. J/45 Jurisprudencia Materia(s): laboral.

CONFESIÓN FICTA, PRUEBA DE LA. REQUISITOS PARA SU VALORACIÓN (LEGISLACIÓN CIVIL DE LOS ESTADOS DE MÉXICO, PUEBLA Y JALISCO). De conformidad con diversas disposiciones de los Códigos de Procedimientos Civiles del Estado de Puebla y Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México (y que estuvieron vigentes hasta diciembre de dos mil cuatro y julio de dos mil dos, respectivamente), y de Jalisco (vigente) la prueba de la confesión ficta, produce presunción legal cuando no exista prueba en contrario y en este caso se le debe conceder pleno valor probatorio, para que adquiera dicho carácter, ya que su valoración en esta precisa hipótesis no queda al libre arbitrio del juzgador, porque se trata de una prueba tasada o legal; sin que esto implique que si se ofrecen o se llegaren a ofrecer otras pruebas, éstas puedan ser apreciadas por el juzgador para desvirtuar dicho medio de convicción, ya que en ese supuesto la propia ley le otorga el carácter de una presunción juris tantum. Novena Época Registro: 173355 Instancia: Primera Sala Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Febrero de 2007 Materia(s): Civil Tesis: 1a./J. 93/2006 Página: 126

CONFESION FICTA. VALOR PROBATORIO DE LA. Tanto cuando imperaba un sistema mixto para valoración de las pruebas en los procesos civiles en el Distrito Federal, como especialmente en la actualidad, que la legislación procesal está orientada definitivamente hacia el sistema que confiere libertad al juzgador, con única la limitación de que se apegue a las reglas de la lógica y la experiencia, la confesión ficta resultante de que la parte no haya comparecido a absolver posiciones, no necesariamente tiene valor probatorio pleno, sino que en su apreciación debe tenerse en principio únicamente como un fuerte indicio, que si no está contradicho con otros elementos que obren en autos, puede llegar a formar plena convicción en el ánimo del juzgador, pero que si se encuentra en oposición al resultado de otros medios de prueba o circunstancias en general que emanen de las actuaciones, sólo tendrá cabal eficacia demostrativa, administrada con otros medios, elementos o circunstancias procesales coincidentes, que al ser examinados a la luz de los principios de la lógica, del sentido común y de la sana crítica, produzcan mayor fuerza de convicción de los elementos que discrepan del resultado de la aludida confesión ficta. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Octava. Época Registro: 220695 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación IX, Enero de 1992 Materia(s): Civil Tesis: I.4o.C. J/48 Página: 100 Genedlogfa: Gaceta número 49, Enero de 1992, página 10.

CUARTO.- Del estudio y análisis hecho a todas y cada una de las constancias que integran el Expediente Administrativo indicado al rubro y al no existir pruebas pendientes de valorar por esta autoridad administrativa, determina que la irregularidad, no fue subsanada, ni desvirtuada, en virtud de que no se presentó prueba alguna que acreditara que cuenta con la Autorización en Materia de Cambio de Uso de Suelo en áreas forestales en una superficie total de 160 metros lineales, para la construcción de una barda perimetral y 20 metros cuadrados para la construcción de un cuarto, construidas a base de block, cemento y varilla, mismas obras y actividades se encuentran dentro del Área Natural Protegida Parque Nacional Cumbres de Monterrey, en el predio denominado



[REDACTED]

Asimismo con fundamento en el artículo 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por admitidos los hechos y omisiones por lo que se instauro en su contra el presente Procedimiento Administrativo, al no haber suscitado explícitamente controversia; por lo que considerando que los hechos y omisiones descritos en el Acta de inspección de fecha cinco de Noviembre del año dos mil catorce, no fueron controvertidos y/o desvirtuados ya que no se ofertó por parte del C. [REDACTED] manifestación o probanza alguna tendiente a desvirtuar el contenido del Acta de inspección de referencia, aun y cuando mediante Acuerdo de Emplazamiento No. PPPA/25.3/2C.5/0062-17 se le otorgó un término de 15-quince días hábiles; en esta tesitura esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, estima y al efecto confiere valor probatorio pleno a la figura jurídica.

Sirve de apoyo a lo anteriormente expuesto las siguientes tesis jurisprudenciales:

ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tiene la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexistencia de los hechos asentados en ellas.

Julio a través número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de Septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutive.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.
RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.

QUINTO.- Del estudio y análisis hecho a todas y cada una de las constancias que integran el Expediente Administrativo indicado al rubro y al no existir pruebas pendientes de valorar por esta Autoridad Administrativa, determina que la irregularidad, NO FUE SUBSANADA, NI DESVIRTUADA, en virtud de que **NO acreditó ante esta Autoridad que cuenta con su Autorización en Materia de Impacto Ambiental para el Cambio de uso de suelo de áreas forestales**, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para las actividades realizadas en una superficie total de 160 metros lineales, para la construcción de una barda perimetral y 20 metros cuadrados para la construcción de un cuarto, contruidos a base de block, cemento y varilla, mismas obras y actividades se encuentran dentro del Área Natural Protegida Parque Nacional Cumbres de Monterrey, en el predio denominado [REDACTED]

Por todo lo anteriormente expuesto se acredita que el C. [REDACTED], contravino lo dispuesto en el artículo 28 fracción VII y XI de la Ley General del equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en estricta relación con el artículo 5 inciso O) y S) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

SEXTO.- Para los efectos de determinar las sanciones administrativas correspondientes, se toman en cuenta los elementos a que se refieren el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente; señalándose que:

a) En cuanto a la gravedad de la infracción y los daños que se hubieren producido o puedan producirse al entorno ecológico:





SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**Secretaría de Medio Ambiente
y Recursos Naturales.**
Delegación de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

Que la gravedad de la infracción se deriva, que al no contar con la Autorización en Materia de Impacto Ambiental, para llevar a cabo actividades de cambio de uso de suelo en áreas forestales, impide a ésta Autoridad verificar si en el mismo se respetaron las disposiciones tendientes a la preservación y conservación del recurso natural, ya que al no ser una actividad controlada por la Secretaría, no es posible lograr un desarrollo sustentable del mismo en relación con la actividad humana, y en consecuencia toda obra y/o actividad consistente en el cambio de uso de suelo en áreas forestales, requerirá de la Autorización de la Autoridad competente para evitar su explotación indebida lo que traería como consecuencia un daño irreparable a los recursos naturales, ya que su explotación en las diferentes fases debe prever un balance, lo que hace necesaria su protección. Además si se toma en cuenta que las actividades de cambio de uso de suelo en áreas forestales se realizaron sin sujetarse a la planeación que tiene proyectada la Secretaría en éste campo, para lo cual ya se han elaborado programas y estudios para proteger y aprovechar los mismos sin que se tenga que afectar su población, se rompe con el equilibrio ecológico que se pretende alcanzar con tales programas y proyectos.

b) En cuanto a las condiciones económicas del infractor:

Por lo que hace a la valoración de la situación económica del C. [REDACTED], se tiene que no fue aportada prueba alguna para determinarla, lo anterior aún y cuando se le previno de dicha situación, por lo que esta autoridad toma en cuenta lo asentado en el acta de inspección número PFPA/25.3/2C.27.5/0053-14.

c) En cuanto a la reincidencia:

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación dependiente de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente; se constató que no existe Resolución Administrativa que haya causado estado en contra del C. [REDACTED] por lo que se deduce que no es reincidente.

d) El carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutivas de la infracción:

De las constancias que integran los autos del Expediente Administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerados que anteceden y, en particular, de la naturaleza de las actividades desarrolladas por el C. [REDACTED] no es factible colegir que actuó con negligencia, toda vez que no existen elementos para determinarlo aun teniendo el conocimiento que para hacer las construcciones en el predio en objeto de visita de inspección se requiere autorización para el cambio de uso de suelo en materia de impacto ambiental, realizo las actividades sin contar con dicha autorización.

e) El beneficio directamente obtenido por el infractor por los actos que motivan la sanción:

En cuanto al beneficio obtenido por el visitado, respecto de las irregularidades asentadas en el Acta de Inspección que nos ocupa, se considera que si obtuvo un beneficio económico, lo anterior, en virtud de que es evidente, que obtuvo un ahorro económico, toda vez que no realizo el trámite de la obtención de la autorización de cambio de uso de suelo en materia de impacto ambiental.

SEPTIMO.- De conformidad con lo establecido por los artículos 171 fracción I y II inciso a), 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en relación con el artículo 55 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental, artículo 169 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, artículo 68 fracción XI del Reglamento Interno de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, esta autoridad determina aplicar al C. [REDACTED] la siguiente sanción:

2019

EXILLANO ZAPATA

1.- Una Multa Total de \$60,410.35 (SESENTA MIL CUATROCIENTOS DIEZ PESOS 35/100), misma que resulta de la aplicación de 715 días multiplicados por el salario mínimo que establece la Unidad de Medida y Actualización a razón de \$ 84.49 (Ochenta y cuatro pesos 49/100 M. N.), al momento de imponerse la sanción, publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha diez de Enero de dos mil diecinueve y que entró en vigor en fecha primero de Febrero de mismo año, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores, por lo que **de manera general** para la imposición de sanciones pecuniarias para esta autoridad ambiental se tomará en cuenta la Unidad de Medida y Actualización previamente mencionada; lo anterior de conformidad con el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la cual puede ascender de 20 a 20 mil Unidades de Medida y Actualización; por haber contravenido lo dispuesto en los artículos los 28 fracción XI de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5 inciso S) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto.

OCTAVO.- Con fundamento en el artículo 169 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se requiere al C. [REDACTED] para que realice las siguientes medidas, en el plazo que en las mismas se establecen contados a partir del día siguiente al en que se notifique la presente Resolución Administrativa:

1. Deberá someterse al procedimiento de **EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL** para las obras y actividades por las obras y/o actividades por realizar en el predio ubicado en la localidad denominada [REDACTED], misma que deberá tramitar ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en términos del artículo 57 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, las actividades también son materia de evaluación del impacto ambiental, y las cuales por su propia naturaleza, son continuas y sus efectos de trazo sucesivo, y se requerirá someterse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental, para lo cual se le otorgará un término de **45-cuarenta y cinco días hábiles** contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, pudiéndose ampliar hasta 60-sesenta días hábiles como máximo a petición de parte cuando la complejidad del Proyecto así lo amerite; lo anterior a efecto, de que en su caso le sea otorgada la Autorización respectiva, con las salvedades de que si la emisión de la Resolución de Evaluación del Impacto Ambiental se retardara, o se acordara alguna Ampliación de plazo durante tal procedimiento deberá acreditarlo documentalmente ante esta Autoridad.

2. Deberá acreditar ante esta Autoridad que cuenta con la **Autorización en Materia de Impacto Ambiental** en áreas Forestales dentro del Área Natural Protegida Parque Nacional Cumbres de Monterrey, y/o excepción por la superficie por impactar en el predio, ubicado en la localidad denominada [REDACTED], de conformidad con el artículo 28 fracción VII y XI.



2019
GOBIERNO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN



de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, artículo 5 inciso O) y S) del Reglamento de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación al Impacto Ambiental, así como el artículo 88 del Reglamento de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Áreas Naturales Protegidas lo anterior, deberá presentarlo en un plazo no mayor de **45-cuarenta y cinco días hábiles** contados a partir del día siguiente de la notificación del presente Acuerdo.

3. Deberá de presentar ante esta Autoridad, para su evaluación y posterior aprobación, **un ESTUDIO PARA DETERMINAR EL GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL** causado por las actividades encontradas sin contar con Autorización en Materia de Impacto Ambiental para una superficie total de **160 metros lineales** para la construcción de una barda perimetral y **20 metros cuadrados** para la construcción de un cuarto, establecidas en el Acta de inspección número PFFPA/25.3/2C.27.5/0053-14, en original, **copla y disco compacto (CD)**, y el cual deberá contener:

a) Nombre del responsable de la elaboración del estudio, número de cédula profesional y firma así como la protesta establecida en el artículo 36 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

b) Escenario original del ecosistema, antes de la realización de las obras y actividades realizadas sin contar con la Autorización en Materia de Impacto Ambiental (Descripción del Medio abiótico, biótico y en su caso memorias o registros fotográficos), incluyendo una descripción detallada de los elementos físicos y biológicos de la cuenca hidroológico-forestal en donde se ubique el predio; descripción de las condiciones del Predio que incluyan los fines a los cuales estaba destinado, clima, tipos de suelo, pendiente media, relieve, hidrográfica y tipos de vegetación y de fauna; y en su caso, vegetación respetada; y

c) El escenario actual. (Medio abiótico, biótico y fotografías), la metodología y los instrumentos técnicos, fuentes de información que sustenten la elaboración del estudio, identificación y valoración de los impactos y daños ambientales generados por las obras y actividades realizadas sin contar con Autorización en Materia de Impacto Ambiental, o de la Autorización de Modificación o Ampliación respectiva, incluyendo una descripción detallada de los elementos físicos y biológicos de la cuenca hidroológico-forestal en donde se ubique el predio; descripción de las condiciones del Predio que incluyan los fines a los cuales estaba destinado, clima, tipos de suelo, pendiente media, relieve, hidrográfica y tipos de vegetación y de fauna; y en su caso, vegetación respetada.

d) Medidas correctivas propuestas (Restauración y Compensación).

e) Identificación y valoración de los impactos generados a los recursos forestales, la flora y fauna silvestre por la remoción de la vegetación forestal, sin contar con Autorización en Materia de Impacto Ambiental en área forestal o de la Autorización de modificación o Ampliación respectiva.

Lo anterior, deberá presentarlo en un plazo no mayor de **45-cuarenta y cinco días hábiles** contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente

Resolución, informándole que las Propuestas que haga como Medidas de Mitigación y Compensación de Daños deberán ser aprobadas por esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente mediante el Acuerdo que al efecto recaiga.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO.- El Encargado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, es competente para conocer y resolver de conformidad con lo dispuesto en el Considerando PRIMERO de la presente Resolución.

SEGUNDO.- De conformidad con lo establecido por los artículos 171 fracción I y II inciso a), 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en relación con el artículo 55 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental y el artículo 169 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, esta autoridad determina aplicar al C. [REDACTED] la siguiente sanción:

1.- Una Multa Total de \$60,410.35 (SESENTA MIL CUATROCIENTOS DIEZ PESOS 35/100), misma que resulta de la aplicación de **715 días** multiplicados por el salario mínimo que establece la Unidad de Medida y Actualización a razón de \$ 84.49 (Ochenta y cuatro pesos 49/100 M. N.), al momento de imponerse la sanción, publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha diez de Enero de dos mil diecinueve y que entró en vigor en fecha primero de Febrero de mismo año, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores, por lo que **de manera general** para la imposición de sanciones pecuniarias para esta autoridad ambiental se tomará en cuenta la Unidad de Medida y Actualización previamente mencionada; lo anterior de conformidad con el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la cual puede ascender de 20 a 20 mil Unidades de Medida y Actualización; por haber contravenido lo dispuesto en los artículos los 28 fracción VII y XI de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5 inciso O) y S) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto.

2.- La CLAUSURA TEMPORAL TOTAL: de la superficie de 160 metros lineales, para la construcción de una barda perimetral y 20 metros cuadrados para la construcción de un cuarto, construidas a base de block, cemento y varilla, superficies las cuales se encuentran al interior [REDACTED] en el predio denominado "El Capricho", ubicado en Camino a la Presa Rompe Picos, en las Coordenadas Geográficas UTM WGS84 X=0355005 Y=2831763;

Se deja sin efectos la medida de seguridad impuesta mediante el numeral Tercero punto I del Acuerdo de Emplazamiento número PFPA/25.5/2C.27.5/010208-17 consistente en la CLAUSURA TEMPORAL TOTAL de superficie de 160 metros lineales, para la construcción de una barda perimetral y 20 metros cuadrados para la construcción de un cuarto, construidas a base de block, cemento y varilla, superficies las cuales se encuentran al interior del Área Natural Protegida Parque Nacional Cumbres de Monterrey, en el predio denominado [REDACTED]

2019
AUTENTICACIÓN
ELECTRÓNICA



Asimismo, se hace del conocimiento, que la violación a los sellos que con motivo de la misma sean colocados, constituyen un delito, de conformidad con los artículos 180 y 187, respectivamente, del Código Penal Federal, que se castigan incluso con pena corporal.

TERCERO.- Se le hace saber al infractor que para el retiro de la sanción impuesta, consistente en la *clausura temporal total*, será necesario que lleve a cabo la **medida correctiva número 3** misma que se establece en el **Considerando OCTAVO** de esta Resolución, lo anterior de conformidad con el artículo 174, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente.

TERCERO.- Se ordena al C. [REDACTED], cumplir con las medidas correctivas asentadas en el Considerando VIII de la presente Resolución, en la forma y plazos que en las mismas se establecen, en la inteligencia de que si persiste el incumplimiento una vez vencido el plazo otorgado será acreedor a las sanciones agravadas que procedan de conformidad con lo establecido en los artículos 171 párrafos tercero y cuarto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le hace saber al infractor que el Recurso que procede en contra de presente Resolución Administrativa es el de Revisión, previsto en el Título Sexto, Capítulo Primero del citado ordenamiento.

QUINTO.- De conformidad a lo ordenado por el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al interesado que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las Oficinas de esta Delegación ubicadas en el domicilio sito al calce de la presente Resolución.

SEXTO.- Deberá efectuar el pago de la sanción aludida en el resolutivo Segundo numeral 1 de la presente Resolución Administrativa, a través del Formato para el pago de derechos en ventanilla en línea e5(cinco) el cual podrá encontrar en el portal de Internet www.semarnat.gob.mx, debiendo realizar dicho pago ante la Institución Bancaria de su preferencia, acreditando el pago de la multa impuesta ante esta Autoridad mediante escrito y anexando al mismo copia previo cotejo con su original de dicho formato, conteniendo sello y firma del Banco correspondiente. En caso contrario, turnese copia autógrafa de la presente Resolución, a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para que haga efectiva la multa impuesta y una vez efectuada, se sirva comunicarlo a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León.

PROCEDIMIENTO PARA SOLICITAR FORMATO E 5 EL SERVICIO

Paso 1: ingresar a la dirección electrónica.

http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php?option=com_wrapper&view=wrapper&Itemid=446 o a la dirección electrónica <http://www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx>

Paso 2: Seleccionar el icono de trámites y posteriormente el icono de pagos

Paso 3: Registrarse como usuario.

Paso 4: Ingresar su usuario y contraseña.

Paso 5: Seleccionar icono de la PROFEPA.

Paso 6: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-RECURSOS NATURALES.

Paso 7: Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0.

Paso 8: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA

Paso 9: Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA

Paso 10: Seleccionar la entidad en la que se le sancionó.

Paso 11: Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.

Paso 12: Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Delegación o Dirección General que lo sancionó.



Paso 13: Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.

Paso 14: Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".

Paso 15: Realizar el pago ya sea por internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".

Paso 16: Presentar ante la Delegación o Dirección General que sancionó un escrito libre con la copia de pago.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE AL C. [REDACTED]
AUTOGRAFA DEL PRESENTE PROVEIDO.

COPIA CON FIRMA

Así lo proveyó y firma el C. Lic. José Aarón Mendoza Ramírez, Encargado del Despacho de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2 fracción XXI, inciso a), 41, 42, 45 fracción XXXVII, 46 fracciones I y XIX, y penúltimo párrafo y 68 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, designación realizada mediante el oficio número PFP/1/4C.26.1/593/19 de fecha 16 de Mayo de 2019, signado por la Procuradora Federal de Protección al Ambiente.

SEMARNAT
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN NUEVO LEÓN

JAMR/PJOL/mmrp

Expediente: 27.5/0053-14

Oficio: 27.5/038-19



2019
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS